



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2022.

PARTE ACTORA: MARGARITA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO
Y COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA. (JUNTA AUXILIAR, IGNACIO
ZARAGOZA, PUEBLA).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich,
en su carácter de candidata a la Presidencia de la Junta Auxiliar de
Ignacio Zaragoza, Municipio de Puebla, Puebla, postulada por la
planilla “Circulo rosa”, para controvertir: *“LA DECLARACIÓN DE
VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA
CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA PARA LA INTEGRACIÓN
DE LA JUNTA AUXILIAR IGNACIO ZARAGOZA, Y EN CONSECUENCIA
LA NULIDAD DE LA MISMA POR VIOLACIÓN GRAVE A LOS
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD, CERTEZA,
INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD”*².

RESULTANDO:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Visible en la foja 102 del expediente en estudio.

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	María del Carmen Rodríguez Daruich, en su carácter de candidata a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Municipio de Puebla, Puebla, postulada por la planilla “Circulo rosa”.
Autoridades responsables:	Honorable Cabildo y Comisión Plebiscitaria para la

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-060/2022

Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Acto impugnado:

Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Jornada de votación y cómputo. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, y en su momento, se realizó el cómputo de la elección, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

3. Acto impugnado. El trece de febrero, se aprobó el dictamen por el cual se declaró la validez de la elección en diversas juntas auxiliares, entre ellas, la que nos ocupa, entregando las constancias de mayoría respectivas.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el acto impugnado, el dieciséis de febrero la parte actora, presentó ante la Autoridad Responsable, Juicio de la Ciudadanía, solicitando que, una vez realizado el trámite de ley, fuera remitido a este Organismo Jurisdiccional.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

5. Recepción y acuerdo de turno. El diecinueve de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía referido en el

punto inmediato anterior, y posterior a ello, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-060/2022; turnándolo a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

7. Consulta y determinación de la Sala Regional. Mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de febrero, los Magistrados de este Tribunal Electoral, determinaron consultar a la Sala Regional sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que, del contenido del escrito de demanda de la parte actora, se advierte que solicita sea la autoridad federal quien conozca y resuelva su controversia planteada mediante la figura del salto de instancia.

Posterior a ello, mediante acuerdo de Pleno de uno de marzo, la Sala Regional determinó que este Organismo Jurisdiccional era el competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, otorgando un plazo de cinco días naturales para emitir el fallo que conforme a derecho corresponda.

8. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-060/2022

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación en contra de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, así como contra diversos actos que se suscitaron en el proceso plebiscitario, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable en su informe con justificación manifiesta que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que, a su juicio los actos de los que se duele la promovente tuvieron verificativo el veintitrés de enero, por lo que, a partir de esa fecha transcurrió su plazo de tres días para acudir ante este Tribunal.

Contrario a lo anterior, este Organismo Jurisdiccional considera que, en el caso concreto, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable no puede ser aplicada, pues como ya se señaló el acto controvertido es la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, hecho que tuvo verificativo el trece de febrero, y al haber presentado su medio de impugnación el dieciséis siguiente, resulta inconcuso que se encontraba dentro del plazo de tres días que establece en el artículo 353 BIS del Código de la Materia.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-060/2022

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en el escrito inicial.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la actora, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal, consistentes en:

PRUEBAS REMITIDAS POR LA PARTE ACTORA JUNTO CON SU ESCRITO DE DEMANDA.

1. Copia simple de la credencial de elector de la parte actora.

2. Copia simple de la Constancia de aceptación de Registro ante la Comisión Plebiscitaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
3. Copias certificadas de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión Plebiscitaria en relación al proceso de renovación de Juntas Auxiliares.
4. Copias simple del “Acuerdo de la Reunión de trabajo para la renovación de las juntas auxiliares del Municipio de Puebla para el periodo 2022-2025”
5. Copia certificada del informe de la existencia de solicitudes, realizadas por los ciudadanos y la contestación respectiva a las mismas.
6. Tres placas fotográficas de la boleta de votación.
7. Veintiséis escritos de incidentes, que fueron presentados el día de la jornada plebiscitaria.
8. Copia simple de los escritos de diecisiete, dieciocho y veinticinco de enero, así como el escrito de dos de febrero de dos mil veintidós.
9. Una memoria USB, misma que contiene ocho videos:
 - a) La videograbación del representante general de la planilla, donde hace constar el impedimento del acceso a las instalaciones de la Secretaría de Gobernación, lugar donde se celebraría el cómputo final.
 - b) Video dónde aparece una camioneta blanca del acarreo de personas para votar afuera de los centros de votación de la Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza.
 - c) El video dónde se le impide votar a la actora.
 - d) Video dónde las casillas se encuentran en la vía pública, sin ningún tipo de seguridad.
 - e) Video dónde se demuestra el impedimento de acceso de un representante de planilla en una de las mesas receptoras.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-060/2022

- f) Video dónde desde las dieciséis horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintidós, empezaron a cancelar boletas, argumentando que no se querían ir tarde.
 - g) Video dónde se le impide el acceso a votar a tres personas por no aparecer en los listados.
 - h) Link:
www.facebook.com/AlcanceDiario/videos/301535781995743, donde se da un testimonio que denuncia la compra de votos.
10. Copia al carbón de la hoja de incidentes FORM.090/SG/012224, de la mesa receptora de votación número trece.
11. Veintidós placas fotográficas, consistentes en notas periodísticas electrónicas de los distintos incidentes que se suscitaron en la jornada de votación del veintitrés de enero.
12. Copia simple de la sentencia emitida dentro de los expedientes TEEP-A-160/2019, TEEP-A-161/2019, TEEP-A-163/2019, TEEP-A-164/2019, TEEP-A-165/2019, TEEP-A-166/2019, TEEP-A-167/2019, TEEP-A-168/2019, TEEP-A-169/2019, TEEP-A-170/2019, TEEP-A-171/2019, TEEP-A-172/2019, TEEP-A-173/2019, TEEP-A-174/2019 y TEEP-A-178/2019, con la que se busca acreditar que en dos mil diecinueve se determinó fueran cincuenta y cinco secciones en la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.
13. Copia simple del Acuerdo AC/AG-039/2019, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que acredita la aprobación de cincuenta y cinco secciones en la Junta Auxiliar antes mencionada.
14. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
15. Instrumental de actuaciones.

**PRUEBAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE
JUNTO CON SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

16. Oficio SG-149/2022, signado por Jorge Arturo Cruz Lepe, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la

Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en seis fojas:

17. Copia certificada del nombramiento del Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, en cinco fojas.
18. Copia certificada de la Convocatoria a las y los ciudadanos de los pueblos, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares para el periodo 2022-2025, en treinta y tres fojas.
19. Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria, aprobado en la Primera Sesión, celebrada el dos de febrero, en ocho fojas.
20. Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria, aprobado el diecinueve de enero, en veinticuatro fojas
21. Copias simples de los oficios SG-048/2022 y SG-135/2022, signados por Jorge Arturo Cruz Lepe, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y sus anexos, en quince fojas.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Los documentos descritos en los numerales **3, 10, 16, 17, 18, 19 y 20** son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los documentos descritos en los numerales **1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 21** son documentales privadas, documentales técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto (legal y humana), con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-060/2022

Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Por cuanto hace a la prueba descrita en el numeral **5**, se tiene por no admitida, con fundamento en el artículo 360 del Código de la materia.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprenden los siguientes.

I. Agravios:

1. La omisión de la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación a diversos escritos presentados por la parte actora.
2. La nulidad de la elección de la Junta Auxiliar por vulnerarse los principios constitucionales que rigen el proceso electivo como es el de imparcialidad, certeza, independencia y objetividad y, en consecuencia, la inaplicación de los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

II. Autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por la parte actora, los escritos que refiere, le fueron debidamente contestados y notificados, por lo que no le asiste la razón. Por cuanto al resto de las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, este Tribunal Electoral las tomara en cuenta al realizar el análisis de cada uno de los agravios de la actora, garantizando así su derecho constitucional de audiencia y defensa.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, este Organismo Jurisdiccional desprende que su pretensión radica en que se tengan por acreditadas las violaciones hechas valer en su escrito de demanda, y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si son existentes las violaciones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, respecto al proceso plebiscitario y en su caso, si las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección de la Junta Auxiliar.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA. Antes de realizar el análisis de los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, este Tribunal considera oportuno hacer mención de lo siguiente.

Resulta un hecho notorio que, el dieciocho y veinte de enero el representante de la planilla “CIRCULO ROSA, IGNACIO ZARAGOZA” y a la ahora actora, respectivamente, acudieron ante la Sala Regional, con la finalidad de hacer valer diversas inconformidades relacionadas con el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar.

En ese sentido, dichas demandas fueron resueltas mediante sentencia dictada el veintidós de enero dentro de los autos del expediente SCM-JDC-20/2022 Y SCM-JDC-24/2022, ACUMULADOS, en la cual la autoridad federal se pronunció en esencia respecto a lo siguiente.

“Como se advierte de lo anterior, los puntos controvertidos a resolver por esta Sala Regional pueden clasificarse en los siguientes temas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-060/2022

- a) Aprobación de veintiséis secciones participantes y no de las cincuenta y cinco que integran Ignacio Zaragoza;*
- b) Omisión de la comisión plebiscitaria de sesionar para establecer las reglas para el desarrollo y la organización del proceso de renovación de la mencionada junta auxiliar;*
- c) Nulidad de todo el proceso plebiscitario y la atracción por parte del IEEP para su organización y desarrollo y,*
- d) Omisión de brindar una respuesta al escrito presentado por el representante de la planilla demandante el diecisiete de enero.”*

Como puede observarse, la parte actora ya hizo valer ante la Sala Regional diversos agravios con la finalidad de controvertir actos que a su juicio trascendieron en el proceso plebiscitario, ello con la pretensión de que se declarara la nulidad de dicho proceso y que fuera el Instituto Electoral quien se encargara de su organización.

Cabe mencionar que, en su momento la sentencia en cita fue controvertida ante la Sala Superior, misma que se radico bajo la clave de expediente SUP-REC-62/2022 y en la que se determinó desechar la demanda por no haber sido interpuesta mediante la vía idónea, pues no se controvertían cuestiones de constitucionalidad.

Retomado lo anterior, este Tribunal Electoral considera proceder al análisis de los agravios expuestos por la incoante en el presente asunto.

ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral Local considera pronunciarse en primer término sobre el siguiente motivo de disenso de la parte actora.

“1. La omisión de la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación a diversos escritos presentados por la parte actora.”

MARCO NORMATIVO.

La omisión de la que se duele el actor está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal; y, 138 de la Constitución Local.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia **31/2013**, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**.

Ahora bien, la Sala Superior, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro. ***"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"***.

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis **XVI/2016**, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora señala que la Comisión Plebiscitaria fue omisa en dar contestación a diversos escritos presentados ante dicha autoridad en las siguientes fechas:

- 1.- Escritos de **diecisiete** y **dieciocho** de enero, mediante los cuales solicitaba le informaran los días y horas en que se sesionaría la Comisión, sin que tuviera un pronunciamiento en tiempo y forma.
- 2.- Escrito de **veinticinco** de enero.
- 3.- Escrito de **dos** de febrero.
- 4.- La resolución que recayó a su **escrito de dos de febrero**, mismo que fue reencauzado por este Tribunal mediante acuerdo plenario dictado dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-049/2022.

En ese sentido, la promovente manifiesta que la Comisión Plebiscitaria a pesar de contar con su domicilio y correo electrónico para efectos de recibir notificaciones, fue omisa en emitir los pronunciamientos respectivas y hacerlos de su conocimiento de forma personal, vulnerando lo establecido en el artículo 2365 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Aunado a ello, a dicho de la actora, hasta este momento únicamente ha recibido contestación del escrito de veinticinco de enero -señalado en el punto 2 de la lista anterior- por lo que, la Comisión conocía perfectamente su correo electrónico, pudiéndole notificar de la misma forma el resto de sus solicitudes.

Así, con la finalidad de probar lo anterior, adjuntó a su escrito de demanda, copia simple de los acuses de recibo de las peticiones mencionadas.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, manifestó en su informe con justificación que contrario a lo



señalado por la promovente, había dado respuesta en cada una de las solicitudes referidas.

DETERMINACIÓN.

En primer lugar, es preciso señalar que tal y como se mencionó en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, resulta un hecho notorio para este Tribunal que el pasado veintidós de enero, la Sala Regional mediante sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-20/202 y SCM-JDC-24/2022, ACUMULADOS, se pronunció -entre otras cuestiones- respecto a la omisión de la Comisión de dar contestación a la promovente a su escrito presentado el diecisiete de enero, determinando fundado su agravio.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral dicho agravio ya es cosa juzgada, pues en el caso concreto, se actualizan los elementos: sujeto, objeto y causa, pues resultan idénticos en ambas controversias, por lo que, con la decisión tomada por la Sala Regional en dicho fallo, el presente agravio queda decidido.

Por otra parte, respecto a la contestación de la Comisión a su escrito de veinticinco de enero, toda vez que, en su demanda, la misma promovente reconoce que ya obtuvo una contestación, es que, tampoco puede ser motivo de estudio por este Tribunal Electoral.

En consecuencia, a juicio de este Organismo Jurisdiccional ambos agravios devienen **INOPERANTES**.

En segundo lugar, como ya se mencionó, la parte actora refiere que, la autoridad responsable aun no se ha pronunciado de su medio de impugnación de dos de febrero, el cual tuvo lugar en este Tribunal bajo el número de expediente TEEP-JDC-049/2022 y fue reencauzado mediante acuerdo plenario a la Comisión Plebiscitaria para su resolución.

Por cuanto hace a este agravio, es un hecho conocido para este Tribunal que contrario a la manifestación de la actora, ya existe una determinación y que la misma se le notificó de manera personal.

Lo anterior, toda vez que, de la documentación que integra los autos del expediente TEEP-JDC-049/2022, se advierte que, durante la ejecución del mismo, la autoridad responsable remitió el catorce de febrero mediante oficio SG-133/2022, la determinación que recayó a su medio de impugnación, mismo que se radicó bajo la clave CP-REC-REC-19/2022.

En ese sentido, la misma parte actora presentó el dieciséis de febrero escrito mediante el cual señaló domicilio y correo electrónico a efecto de que por esa vía se le hiciera de conocimiento la resolución respectiva, por lo que este Tribunal acordó darle vista a la autoridad responsable para los efectos conducentes.

En atención a lo anterior, el cuatro de marzo la responsable mediante oficio SG/165/2022, informó a este Tribunal de la notificación -mediante correo electrónico- a la promovente, de la resolución del expediente CP-REC-REC-19/2022.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal toda vez que, tal agravio fue materia de la ejecución del acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEEP-JDC-049/2022 y, al mismo se ha dado cabal cumplimiento, es que deviene **INOPERANTE** el presente motivo de disenso.

Finalmente, por cuanto hace a su escrito de dieciocho de enero y dos de febrero, la autoridad responsable remitió junto con su informe con justificación a este Tribunal, copia simple de los oficios con clave SG-048/2022 y SG-135/2022, en los cuales recayeron las contestaciones respectivas a las solicitudes realizadas por la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-060/2022

En ese sentido, también remitió a este Tribunal copia simple de las cédulas de notificación en las cuales la autoridad responsable asentó que acudió al domicilio señalado por el peticionario, sin embargo, no fue posible encontrar la dirección, por lo que se vio en la necesidad de notificar mediante los estrados del Ayuntamiento.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, de la documentación señalada se desprende que la Comisión dio contestación a las solicitudes de la parte actora, también lo es que, pudo realizar mayores acciones con la finalidad de garantizar que la peticionaria tuviera conocimiento de las mismas.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios en estudio, y con la finalidad de salvaguardar los derechos de la promovente, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, junto con la notificación de la presente sentencia deberá entregársele a la parte actora copia simple de los oficios con clave SG-048/2022 y SG-135/2022.

OCTAVO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO. Resulta oportuno para este Tribunal pronunciarse respecto al siguiente motivo de disenso de la parte actora.

“2. La nulidad de la elección de la Junta Auxiliar por vulnerarse los principios constitucionales que rigen el proceso electivo como es el de imparcialidad, certeza, independencia y objetividad y, en consecuencia, la inaplicación de los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.”

MARCO NORMATIVO.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*; 1, 2, 3, 20 y 21 de la *Constitución Local*; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del *CIPEEP*, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y

ser votado mediante **elecciones libres**, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De ahí que se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la *Constitución Federal* y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Asimismo, se prevé que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de **elecciones** libres, auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; porque que **el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

De igual manera se prevé, que **las elecciones** de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia, respectivamente, en la primera de los ordenamientos señalados**, que regulará las etapas del **proceso electoral** y la forma de participación de los ciudadanos en los mismos.

También se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la *Constitución Federal y Local*, correspondiéndole a este *Tribunal* y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral**, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del *Código* como de todas las normas que así lo dispongan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-060/2022

La **etapa principal del proceso** es la del día de la jornada electoral o, en el caso concreto, **la jornada plebiscitaria**, ya que a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través del sufragio su voluntad respecto de quiénes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, es el *Tribunal Electoral* la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis *XLIX/2016* de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**⁴.

Por otro lado, la *Sala Regional*, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**⁵, estableció que: *“... el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, librey secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad,...”*⁶.

Asimismo, en la citada sentencia, la *Sala Regional* señaló que: *“Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla”*⁷, en los que se ha estimado

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

⁵ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la *Sala Regional*.

⁶ Visible en la foja 18, de la sentencia en cita.

⁷ SDF-JDC-277/2014.

*que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), **resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral**, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos”⁸.*

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte promovente señala que, en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar se vulneró, en primer lugar, el principio de imparcialidad e independencia, pues en la convocatoria se estableció que los integrantes del Ayuntamiento formarían parte de la Comisión Plebiscitaria.

En ese sentido a juicio de la promovente, durante el proceso plebiscitario, se vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad, certeza, objetividad e independencia, ello por las razones mencionadas en el párrafo que antecede, así como por las siguientes:

- 1) Violación al principio de imparcialidad.** La Comisión fue omisa en realizar diversas investigaciones de oficio con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda. Ello, pues durante el proceso plebiscitario no existió veda electoral por parte de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento, así como por el Presidente Municipal de Puebla (siendo que este último es integrante de la citada Comisión) pues del once al diecinueve de enero el mencionado a través de la página del Ayuntamiento realizó propaganda gubernamental, enfocada a resaltar logros, avances o desarrollo económico.
- 2) Violación al principio de certeza y objetividad.** A dicho de la promovente, estos principios se vieron vulnerados toda vez que, el Ayuntamiento no es un órgano especializado

⁸ Consultable en la página 19, del fallo en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-060/2022

para la realización de procesos electivos. A razón de ello, según la actora, tal situación se vio reflejada desde el momento en que la Comisión pasó por alto que los representantes de las planillas eran parte integrante de la mencionada autoridad plebiscitaria, pues el representante de su planilla "CIRCULO ROSA, IGNACIO ZARAGOZA" nunca fue llamado a participar en la sesiones plebiscitarias, situación que fue determinante durante el proceso, pues no pudo intervenir, ni ser tomadas sus consideraciones.

La parte actora considera que este principio de violentó por la Comisión al emitir los siguientes acuerdos sin la participación del representante de su planilla:

- a) **Los relacionados con el registro de candidatos.**
- b) **Determinación del número de secciones.**
- c) **Candados de seguridad a las boletas.**
- d) **Falta de certeza en los resultados de la votación.**

3) Violación al principio de independencia. La Comisión vulneró lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, pues el once enero emitió un acuerdo mediante el cual determinó que únicamente veintiséis secciones integran la Junta Auxiliar, sin tomar en cuenta que el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo con clave CG/AC-039/2019 ya había establecido que eran cincuenta y cinco secciones, por lo que, más del cincuenta por ciento del padrón electoral no pudo ejercer su voto, situación que fue determinante para el resultado de la votación.

Es por todo lo anterior, que la incoante solicita a este Tribunal la nulidad de la elección y la inaplicación de los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, **la autoridad señalada como responsable** manifiesta en su informe circunstanciado que, respecto a que no existió una veda electoral; la misma únicamente se establece para los procesos constitucionales, pues tiene como fin que los partidos políticos no hagan propaganda a costa del erario público

adjudicándose avances, programas, desarrollos económicos y compromisos cumplidos por la administración pública, situación que en el caso no acontece, pues el artículo 225 de la Ley Orgánica establece la prohibición de que los partidos políticos apoyen o postulen candidatos para la integración de las Juntas Auxiliares.

Respecto al señalamiento de la actora, de que la Comisión nunca llamó a los representantes de la planilla, contrario a ello manifiesta que se realizaron diversas mesas de trabajo, en las cuales, por mayoría de los asistentes, se aprobó la ubicación e instalación de las mesas receptoras de votación, así como el número de secciones electorales que podrían participar en la jornada de votación, tal acuerdo se realizó el once de enero, estando presente el representante de la planilla "CIRCULO ROSA, IGNACIO ZARAGOZA" y a la postre también se le hizo de conocimiento del diverso de diecinueve de enero, por lo que, nunca se vulneró su derecho de audiencia, tan es así que presentó diversos medios de impugnación ante la Sala Regional.

Finalmente, en cuanto al agravio de la promovente sobre que no fue convocada al cómputo de la elección, la autoridad señalada como responsable refiere que, en la Convocatoria se estableció de manera clara y precisa que el cómputo final se realizaría al término de la Jornada de votación conforme a la llegada de los paquetes electorales. Asimismo, por acuerdo de diecinueve de enero, la Comisión determinó que las oficinas de Gobernación Municipal fungirían como recinto para recibir y resguardar los paquetes electorales de todas las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla.

Aunado a ello, el veintidós de enero, mediante cédula que se fijó en los estrados del Ayuntamiento a las 10:00 horas, se hizo de conocimiento a los representantes de la planilla la realización del cómputo final con la finalidad de que los representantes observaran el mismo.



METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Una vez fijados los motivos de disenso en que la parte actora sustenta la solicitud a este Tribunal para la declaración de nulidad de la elección, así como la inaplicación de diversas porciones normativas de la Ley Orgánica Municipal, se establece la siguiente metodología de estudio.

En primer término, este Organismo Jurisdiccional se pronunciara sobre la supuesta vulneración al principio de imparcialidad.

Enseguida, será materia de estudio de manera conjunta la referida vulneración a los principio de certeza y objetividad, así como de independencia.

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno a la parte actora, pues no es la forma en que se estudian los agravios lo que podría vulnerar sus derechos, sino la omisión de que este Tribunal se pronuncie sobre alguno de ellos.

DETERMINACIÓN.

1) Vulneración al principio de imparcialidad.

Con relación a este concepto de agravio, la parte actora manifiesta que, la Comisión fue omisa en realizar investigaciones de oficio respecto a diversos actos realizados por integrantes del Ayuntamiento -incluido el Presidente Municipal- por la realización de propaganda gubernamental del once al diecinueve de enero, a través de la red social de dicho ente.

Aunado a ello, considera que también se vulneró tal principio, pues los integrantes del cuerpo edilicio integraron la Comisión Plebiscitaria.

Con la finalidad de probar lo anterior, la actora adjuntó a su escrito de demanda diversas capturas de pantalla de lo que a su dicho constituyen publicaciones realizadas por el Ayuntamiento con la finalidad de resaltar logros, avances o desarrollo económico.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la promovente, ello en términos de los siguientes razonamientos.

El veintiocho de enero, el Ayuntamiento de Puebla en cumplimiento a lo establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, emitió la Convocatoria para la renovación de la Juntas Auxiliares -entre las cuales se encuentra la de Ignacio Zaragoza- en la cual se establecieron las bases que regularían dicho proceso, así como los integrantes de la Comisión Plebiscitaria, quien se encargaría de la organización y desarrollo del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares.

En esos términos la parte actora, al haberse registrado junto con su planilla para competir en la renovación de la Junta Auxiliar conoció en cada una de sus partes dicha Convocatoria, sin que en el momento procesal oportuno la combatiera.

Bajo esa tesitura, en dicho documento no se previó lo relativo a una veda electoral, sino que únicamente se establecieron las reglas de campaña y propaganda para los candidatos que participaran en el proceso plebiscitario, tal y como se desprende del “CAPÍTULO VIII” denominado “DE LAS CAMPAÑAS Y PROPAGANDA”.

Misma situación ocurrió con los integrantes de la Comisión Plebiscitaria, lo cual se previó en el “CAPÍTULO II” llamado “DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES”, por lo que, la actora en caso de no estar conforme con tal situación puede controvertirlo en el momento procesal oportuno, situación que al no hacerlo lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-060/2022

convalido, por lo que, la Convocatoria resulta un acto firme y definitivo.⁹

En consecuencia, a juicio de este Tribunal el presente motivo de disenso resulta **INFUNDADO**.

2) Vulneración al principio de certeza y objetividad.

3) Vulneración al principio de independencia.

Tocante a estos conceptos de agravios, la promovente señala que la Comisión Plebiscitaria en ningún momento convocó al representante de su planilla a las sesiones y mesas de trabajo en las que se tomaron acuerdos relacionados con: el registro de candidatos; la determinación del número de secciones de la Junta Auxiliar; los candados de seguridad en las boletas; y los resultados de la votación.

Por otra parte, la actora señala que la Comisión únicamente determinó que la Junta Auxiliar se integraba de veintiséis secciones perdiendo de vista que el Instituto Electoral del Estado de Puebla ya había establecido en dos mil diecinueve que eran cincuenta y cinco secciones, por lo que, más del cincuenta por ciento del padrón electoral no pudo ejercer su voto, situación que fue determinante para el resultado de la votación. Aunado a ello, señala que si bien, la Sala Regional ya estudio tal agravio, no se pronunció respecto a las personas que se dejó sin votar.

Ahora, en la supra citada sentencia de la Sala Regional dicta dentro de los autos del expediente con clave SCM-JDC-20/2022 Y SCM-JDC-24/2022, ACUMULADOS, la autoridad federal ya se pronunció respecto a los acuerdos dictados por la Comisión Transitoria, tal y como a continuación se observa:

⁹ Mismo criterio, fue tomado por la Sala Regional al emitir la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-20/2022 Y SCM-JDC-24/2022, ACUMULADOS.

*“Como puede verse de lo anterior, **la comisión plebiscitaria** antes de que la planilla demandante promoviera el medio de impugnación que ahora se resuelve, **ya había tomado diversas medidas para el desarrollo y organización del proceso para la renovación de la junta auxiliar**, como la designación de quiénes fungirían como funcionarias y funcionarios para el registro de las planillas; la aprobación para que la unidad de concertación en juntas auxiliares y atención para que la unidad de concertación en juntas auxiliares y atención vecinal de la secretaría de gobernación del ayuntamiento tuviera participación en la elaboración, firma y entrega de las constancias de aprobación de registro de las planillas; para la acreditación de representaciones generales ante las mesas de casilla y de personas observadoras electorales, así como de habilitar un espacio físico de la secretaría de gobernación municipal para que esos documentos pudieran ser entregados físicamente.*

*Por su parte, también puede advertirse que, por decisión mayoritaria, **las representaciones de las planillas registradas determinaron cuál sería la ubicación e instalación de las mesas receptoras de votación, así como el número de secciones electorales que podrían participar en la jornada de votación.***

[...]

En igual sentido, en este último acuerdo de la comisión plebiscitaria fijó cuáles serían los candados de seguridad que contendrían las boletas a utilizar en la jornada electiva, así como que las oficinas de la Secretaría de Gobernación sería un lugar donde se recibirían y resguarda harían(sic) los paquetes electorales para cada una de las juntas auxiliares y para realizar las mesas de cómputo final, entre otras determinaciones.”¹⁰

En ese sentido, resulta inconcuso para este Tribunal que la Sala Regional ya emitió un pronunciamiento respecto a los acuerdos tomados por la autoridad responsable mediante los cuales estableció lo relacionado con el registro de candidatos, la determinación del número de secciones y los candados de seguridad de las boletas, haciéndole de conocimiento a la promovente de tales determinaciones, por lo que, en el supuesto sin conceder que, tal y como lo señala, dichos acuerdos se hubieran tomado sin el consentimiento y participación del representante de su planilla, desde ese momento pudo ejercer los medios de defensa correspondientes, situación que no ocurrió.

Por otra parte, respecto a la falta de certeza de los resultados de la votación, toda vez que -a dicho de la actora- no se convocó al representante de su planilla, así como que no se le permitió el acceso a la instalaciones del Ayuntamiento para

¹⁰ Visible a fojas 24 y 25 de la sentencia dictada dentro de los autos del con clave SCM-JDC-20/2022 Y SCM-JDC-24/2022, ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presenciar tal actividad, es un hecho notorio que esas afirmaciones fueron materia de su escrito de demanda que fue registrado en este Tribunal bajo el expediente con clave TEEP-JDC-049/2022, mismo que a la postre se reencauzó a la Comisión para su resolución.

En ese sentido, la Comisión remitió en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado, la determinación que emitió respecto a los motivos de disenso planteados por la actora, misma que fue notificada en los estrados del Ayuntamiento, y al correo electrónico que la promovente señaló para tal efecto.

Bajo esa tesitura, en el supuesto de que, la parte actora resintiera una vulneración a sus derechos con la resolución de la Comisión, la misma debe seguir la cadena impugnativa respectiva.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido a emitir un pronunciamiento sobre los motivos de disenso planteados por la incoante, por lo que resulta procedente calificarlos de **INOPERANTES**.

Por otra parte, en cuanto al agravio relacionado con la vulneración al principio de independencia, el cual la promovente hace consistir en que, no se tomó en cuenta a más de la mitad de las secciones que integran la Junta Auxiliar, este Tribunal debe tomar el mismo criterio mencionado en líneas anteriores, pues tal manifestación también fue estudiada por la Regional en el supra citado fallo.

En ese orden de ideas, dicho agravio ya es cosa juzgada, pues en el caso concreto, se actualizan los elementos: sujeto, objeto y causa, al resultar idénticos en ambas controversias, por lo que, ya no puede ser nuevamente motivo de estudio de este Tribunal.

Lo anterior, tomando en consideración que, la actora ejerció su derecho de acción en contra de la sentencia dictada

por la Sala Regional ante una la última instancia en materia electoral.

En consecuencia, el presente agravio resulta **INOPERANTE**.

Una vez analizados todos los motivos de disenso planteados por la parte actora, este Tribunal Electoral no advierte que la Comisión Transitoria haya incurrido en una alguna falta grave que implique la vulneración a los principios rectores que rigen todo proceso electoral, por lo que, resulta procedente confirmar la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora.

Finalmente, a consecuencia jurídica de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional no encuentra cabida para la inaplicación de los artículos de la Ley Orgánica que facultan a los Ayuntamientos de Puebla para la organización de las elecciones plebiscitarias, pues como ya se refirió, en el caso concreto, no se advierten vulneraciones a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral y que hagan evidente su mal actuar.

Mismo criterio fue tomado por la Sala Regional al resolver el expediente con clave SCM-JDC-20/2022 Y SCM-JDC-24/2022, ACUMULADOS, en donde estableció que la promovente ya había consentido la convocatoria y con ello la autoridad encargada de la organización del proceso plebiscitario, y no advertía vulneraciones en el actuar de la citada comisión, situación que, en este caso acontece.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-060/2022

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADO, INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora en términos de lo establecido en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** rectores de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de Puebla, Puebla.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDEINTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICOA TRAVÉS DE SU PRESIDENCIA PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-AG-15/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS